



Bogotá D C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 01 de noviembre de 2023, con escrito mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante allegó certificados de entrega de la notificación realizada conforme al artículo 291 del CGP y fotografías que acreditan la instalación de la valla.-

**CONSIDERACIONES:**

Advierte el Despacho, que el memorialista junto con las certificaciones de entrega no allegó los correspondientes citatorios, los cuales deben estar debidamente cotejados tal y como lo prevé el artículo 291 del CGP, razón por la cual se requerirá al memorialista para que en el término ejecutoria del presente proveído allegue la documental echada de menos.

En caso de no contar con dichos documentos se le requiere para que realice nuevamente las gestiones de notificación, actuación que deberá realizar dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del presente proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito tal y como lo prevé el artículo 317 del CGP.

Revisadas las fotografías de la valla allegadas por el profesional del derecho advierte el Despacho, que se encuentran en debida forma, motivo por el cual se ordenará que por Secretaria se realice el registro de la valla en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Así mismo, se ordenará que por Secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral **QUINTO** del auto de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Vencido el término del emplazamiento sin que comparezcan el demandado **SERAFIN QUIROGA**, los **HEREDEROS INDETERMINADOS HORACIO DE JESÚS RESTREPO MAYA Q.E.P.D.** y las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, se ordenará que por Secretaria se les designe Curador Ad Litem que los ha de representar en el presente asunto.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** Por secretaria realícese el registro de la valla en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**TERCERO:** Por Secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral **QUINTO** del auto de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).-

**CUARTO:** Vencido el término del emplazamiento sin que comparezcan el demandado **SERAFIN QUIROGA**, los **HEREDEROS INDETERMINADOS HORACIO DE JESÚS RESTREPO MAYA Q.E.P.D.** y las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, se ordenará que por Secretaria se les designe Curador Ad Litem que los ha de representar en el presente asunto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE NOVIEMBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

#### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 10 de noviembre de 2023 señalando que regresó del Superior.-

El Sr Apoderado Judicial de la parte demandante solicitó declarar nula toda actuación proferida por el Despacho a partir del año siguiente a la notificación a los demandados, en acatamiento del Art.121 del C.G.P.-

#### **CONSIDERACIONES:**

Sería del caso ordenar obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, si no es por la solicitud elevada por el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante.

El artículo 121 del Código General del Proceso, establece: *“salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada”,* por lo cual, *“vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso”,* aclarando que *“excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más”,* y que *“será nula (de pleno) derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia”.*

Como es sabido, la norma trasuntada generó una serie de debates y posturas jurídicas, finalmente, zanjadas con la emisión de la Sentencia C-443 de 2019, dilucidándose, entre otros aspectos, concernientes a la referida norma, que *“debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas”.*

Más adelante precisó, por una parte, que *“(…) la pérdida de la competencia y la nulidad consecencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia”* y, por la otra, *“que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del C.G.P.”.*

El artículo 90 en su inciso 6° contempla que el plazo previsto en canon 121 será computado desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, cuando el auto admisorio no resulte notificado dentro de los 30 días siguientes a esa data.



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Según emerge de las diligencias, el escrito introductor fue presentado el **13 de marzo de 2.018** y el auto admisorio de la demanda se produjo el día **05 de junio de 2018**, es decir, por fuera de los treinta (30) días que indica el artículo arriba enunciado.

En efecto, el período para definir la instancia se encuentra superado, motivo por el cual se dan los presupuestos del artículo 121 del Código General del Proceso concordante con la sentencia C-443 de 2019 para declarar la pérdida de competencia y aplicar lo dispuesto en esa norma; pues, a pesar de que se han adelantado actuaciones con lo cual se considera saneada la nulidad, conservando validez todo aquello que se surtió luego del término para fallar, lo cierto es que a la fecha no se ha proferido sentencia y, por ese motivo, es dable acceder a la petición del abogado demandante, esto es, declarar la nulidad de lo actuado a partir del **13 de marzo de 2019** y declarar la pérdida de competencia para seguir conociendo de este asunto.

Se aprovecha la oportunidad para manifestar, que el hecho que a la fecha no se haya dictado sentencia, audiencia que fue fijada para el día 30 de agosto de 2023, es una circunstancia que no es atribuible a una conducta caprichosa, arbitraria o dejada del funcionario judicial, sino que ésta se deriva de los múltiples problemas estructurales de la administración de justicia, los cuales están ampliamente reconocidos en el Plan Decenal de Justicia 2017 – 2027 y en el comunicado No. 075, el cual corresponde al estudio de la Contraloría en el período 2013-2016, el cual concluyó que persiste deficiente gestión presupuestal de la Rama Judicial, documentos que exponen como la congestión Judicial es la situación más relevante que ha impedido que los Despachos se encuentren al día, escenario del que no escapa este estrado judicial.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de lo actuado a partir del **13 de marzo de 2019** y declarar la pérdida de competencia para seguir conociendo de este asunto, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: DECLARAR** la pérdida de competencia, conforme a lo expuesto.-

**TERCERO: REMITIR** el expediente al Juzgado 34 Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá, conforme a lo expuesto.-

**CUARTO: COMUNICAR** a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura la presente determinación.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL **29 DE NOVIEMBRE DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de noviembre de 2023, con escrito mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante aportó certificación de entrega de la notificación por aviso del artículo 292 del CGP, a la empresa demandada, expedida por la empresa de correos.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la documental aportada, no advierte el Despacho si la diligencia de notificación de que trata el artículo 292 del CGP fue positiva, pues lo único que se establece es que fue recibida por una persona que firmó con el nombre de Carlos Chávez.

Nótese que en el tampoco se relacionó en el aviso la providencia de fecha **29 de abril de 2019** que **adicionó el auto que libró el mandamiento de pago**, y mucho menos fue incluida en los anexos de que se notificaron a la sociedad demandada.

En consecuencia, no serán tenidas en cuenta las diligencias de notificación surtidas a la sociedad demandada para en su lugar, requerir a la parte demandante, conforme a las precisiones del artículo 317 del CGP, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído acredite haber realizado en debida forma las diligencias de notificación, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En atención que en providencia fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) se indicó que consultada la página web del RUES se advertía que el demandado LUIS FERNANDO CÁCERES GÓMEZ figuraba como representante legal de la citada sociedad, se requerirá a la parte demandante en los mismos términos del artículo 317 del CGP para que realice las notificaciones de aquel en la dirección de la citada sociedad, antes de proceder a ordenar su emplazamiento.

Recuerde el memorialista allegar las correspondientes certificaciones de entrega en las que se pueda establecer si los demandados viven o laboran en las dirección suministrada.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO: REQUERIR** a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE NOVIEMBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 16 de noviembre de 2023, a fin de requerir a la parte demandante.-

**CONSIDERACIONES:**

En atención al informe secretarial que antecede, se requerirá a la parte demandante en los términos del artículo 317 del CGP, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, informe el trámite dado al despacho comisorio 23-00052, librado por este Despacho, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO: REQUERIR** a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE NOVIEMBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Resolución de Promesa de Compra venta No. 2019-00479

Bogotá D C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 01 de noviembre de 2023, con escrito mediante el cual el Sr. Apoderado judicial de la Señora MARÍA CRISTINA GUZMÁN BARRAGÁN, demandante en el proceso posesorio admitido en el Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Bogotá en contra de la aquí demandante DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, solicitó la suspensión de la diligencia de entrega programada para el día 01 de noviembre de 2023 por prejudicialidad.-

**CONSIDERACIONES:**

Sea del caso señalar, de entrada, que en el presente asunto existe una sentencia en firme la cual fue proferida el día 07 de diciembre de 2020 en donde entre otras cosas, se ordenó al demandado Señor **LUIS ALEJANDRO CASTIBLANCO LÓPEZ**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, hiciera entrega material y real a la demandante Señora **DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** del inmueble ubicado en la Calle 70 No. 75 – 60 de la Ciudad de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1187190 o en su defecto, se practicaría la entrega forzada, si así lo informara la parte interesada.

Para tal efecto, se comisionó al Sr. Juez Civil Municipal (Reparto), al Alcalde Local de la Localidad de Engativá y/o la Inspección Distrital de Policía de la Localidad de Engativá, a quien le corresponde dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, luego solicitar la suspensión de la diligencia por prejudicialidad porque el Juzgado 3° Civil del Circuito de Bogotá admitió una demanda posesoria el día 15 de agosto de 2023, resulta a todas luces improcedente, máxime que quien la solicitó no es parte en este proceso.

Ahora bien, el Despacho considera procedente requerir a la parte demandante para que en el término de ejecutoria informe al Despacho el trámite dado al despacho comisorio librado por el Despacho.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO: REQUERIR** a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE NOVIEMBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 10 de noviembre de 2023, a fin de indicar en qué efecto se concedió la apelación del auto que negó la nulidad propuesta por el demandado **ROBERT BECERRA BOLÍVAR**.

De otro lado, la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante solicitó comisionar al juez civil municipal para realizar la entrega de los bienes inmuebles objeto del proceso.-

**CONSIDERACIONES:**

Dispone el artículo 286 del CGP: *“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”*

De conformidad con la norma en citas, se torna necesario adicionar el auto proferido en audiencia llevada a cabo el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2.023), mediante el cual se negó la nulidad propuesta por el demandado **ROBERT BECERRA BOLÍVAR**, en el sentido de indicar que el efecto en que se concede el recurso es en el DEVOLUTIVO, de conformidad con lo establecido en el artículo 321 numeral 6° del C.G.P.

Finalmente, no se accederá la solicitud elevada por la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante, en atención a que a la parte demandada se le dio una orden en la sentencia del día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2.023), pero el término para su cumplimiento apenas se le señaló en sentencia complementaria proferida en esta misma fecha.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**PRIMERO: ADICIONAR** el auto proferido en audiencia llevada a cabo el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2.023), mediante el cual se negó la nulidad propuesta por el demandado ROBERT BECERRA BOLÍVAR, en el sentido de indicar que el efecto en que se concede el recurso es en el DEVOLUTIVO, de conformidad con lo establecido en el artículo 321 numeral 6° del C.G.P.

**SEGUNDO: NO ACCEDER** a la solicitud elevada por la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

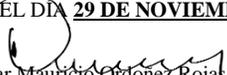
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE NOVIEMBRE DE 2.023**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

Lbht.-

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO**  
**BOGOTÁ D. C.**



ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

**Referencia : Verbal Reivindicatorio 11001310303320190062000**  
**Demandante : María Orfelina Hoyos Buitrago**  
**Demandados : Ruth García Barreto y Otros.-**

**SENTENCIA COMPLEMENTARIA**

**ANTECEDENTES:**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de adición al fallo proferido el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2.023), en cuanto al término que se debe otorgar para que la parte demandada haga entrega de los inmuebles objeto de la reivindicación.-

**CONSIDERACIONES:**

Dispone el artículo 286 del CGP: *“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”*

Advierte el Despacho, que si bien es cierto la solicitud de adición se presentó por fuera del término de ejecutoria de la sentencia, no lo es menos que el término en que la parte demandada debía hacerla entrega de los bienes objeto del proceso es una cuestión sustancial que no debe pasarse por

alto en la decisión que pone fin al proceso, y que se vulneraría el Debido Proceso de la parte demandante que espera que la sentencia se pueda materializar.

Recuérdese que la adición de sentencias es la única herramienta que implica una inferencia dentro del fondo del asunto, puesto que su objetivo es permitir al juzgador pronunciarse sobre cuestiones de fondo que no fueron resueltas, y sobre las cuales tenía el deber de hacerlo, sea porque constituía un extremo de la litis, ó, por imposición legal.

En consecuencia, se adicionará el numeral tercero de la parte resolutive de la Sentencia proferida en audiencia llevada a cabo el día diecinueve (19) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2.023), en el sentido de indicar que los demandados deben restituir a favor de la parte demandante los inmuebles relacionados en dicho numeral **dentro de los seis (06) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia**, los cuales se empezarán a contar a partir de la notificación de esta providencia que la adiciona.

Así mismo se torna necesario adicionar en una letra la dirección que corresponde al Lote Urbano Núm. 30 de la Manzana 33, el cual queda de la siguiente manera:

- Lote Urbano, Núm. 30 de la Manzana 33, Sector 2, Santa Catalina, ubicado en la Calle 11 A No. 82B – 10 de Bogotá. Inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria 50C-1231556, Con un área aproximada de Noventa y Cuatro Punto Veinte (94.20 Mts<sup>2</sup>), Cédula Catastral 11 A – 86C – 30 comprendido dentro de los siguientes linderos: Oriente: En longitud de Quince Punto Sesenta metros (15.60 Mts), con el lote número veintinueve de la misma manzana y urbanización; Sur: En longitud de Seis Punto Cero metros (6.00 Mts), con la vía pública de la urbanización; Occidente: En longitud de Quince Punto Ochenta metros (15.80 Mts), con el lote número Treinta y uno de la misma manzana urbanización; Norte: En longitud de Seis Punto Cero metros (6.00 Mts), con el lote número veintisiete (27) de la misma manzana y urbanización.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

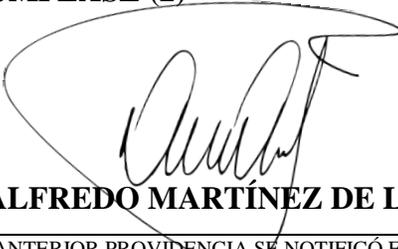
**PRIMERO:** ADICIONAR el numeral **TERCERO** de la parte resolutive de la Sentencia proferida en audiencia llevada a cabo el día diecinueve (19) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2.023), en el sentido de indicar que los demandados deben restituir a favor de la parte demandante los inmuebles relacionados en dicho numeral **dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia**, los cuales se empezarán a contar a partir de la notificación de esta providencia que la adiciona.-

**SEGUNDO: ADICIONAR** en una letra la dirección que corresponde al Lote Urbano, Núm. 30 de la Manzana 33, el cual queda de la siguiente manera:

- Lote Urbano, Núm. 30 de la Manzana 33, Sector 2, Santa Catalina, ubicado en la Calle 11 A No. 82B – 10 de Bogotá. Inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria 50C-1231556, Con un área aproximada de Noventa y Cuatro Punto Veinte (94.20 Mts<sup>2</sup>), Cédula Catastral 11 A – 86C – 30 comprendido dentro de los siguientes linderos: Oriente: En longitud de Quince Punto Sesenta metros (15.60 Mts), con el lote número veintinueve de la misma manzana y urbanización; Sur: En longitud de Seis Punto Cero metros (6.00 Mts), con la vía pública de la urbanización; Occidente: En longitud de Quince Punto Ochenta metros (15.80 Mts), con el lote número Treinta y uno de la misma manzana urbanización; Norte: En longitud de Seis Punto Cero metros (6.00 Mts), con el lote número veintisiete (27) de la misma manzana y urbanización.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE NOVIEMBRE DE 2.023**



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de noviembre de 2023, a fin de oficiar al Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá.-

**CONSIDERACIONES:**

En atención que por auto del día cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se ordenó la devolución del Despacho Comisorio No. 2022-0010 al Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá para que continuara el conocimiento del mismo, se considera procedente oficiarlos para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del oficio, se sirvan informar el estado en el que se encuentra el mencionado despacho comisorio.-

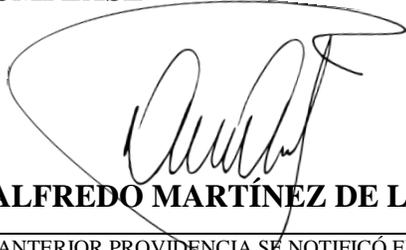
Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

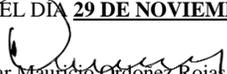
**ÚNICO: OFICIAR** al Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

  
**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE NOVIEMBRE DE 2.023**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 10 de noviembre de 2023, con escrito mediante el cual el Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación parcialmente en contra del auto de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023), que negara la declaración de parte del demandante ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ BARRETO.-

**TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.*

El recurrente interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.-*

**ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:**

Dijo el recurrente que la declaración de parte es un medio de prueba independiente, distinto al interrogatorio de parte, que tiene fundamento en los artículos 165 y 198 del CGP, y recientemente la Corte Suprema de Justicia precisó que como tal es admisible en el proceso y el Juez incurre en vía de hecho si lo niega, relacionando para tal efecto fallo de Tutela STC9197-2022.-

**ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:**

Se deja constancia que pese a haberse surtido el traslado, aquella guardó silencio.-

**CONSIDERACIONES:**

Sea del caso recordar, que según lo establecido en el artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el citado artículo. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

El artículo 203 del Código de Procedimiento Civil, actualmente derogado por el Código General del Proceso, proscribía la posibilidad de solicitar la declaración de la propia parte, pues allí se consagraba expresamente que: *“cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria, a fin de interrogarla sobre hechos relacionados con el proceso”*.

No obstante, el Código General del Proceso suprimió tal impedimento, permitiendo que el apoderado solicite la declaración de su prohijado, pues el artículo 165 del actual estatuto procesal, establece como medios probatorios autónomos y separados la declaración de parte por ella solicitada en donde la norma faculta al Juez para valorarla en la forma allí indicada, aunque no exista confesión, y otra, es la confesión derivada del interrogatorio a la parte contraria.

Por lo anterior, considera este Despacho que se torna necesario revocar la negativa de la declaración de parte del demandante **ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ BARRETO**, para en su lugar, decretar dicha prueba, teniendo en cuenta que la parte no podrá, bajo ninguna circunstancia, incluir hechos constitutivos de nuevas pretensiones en su declaración por cuanto, para esta etapa del proceso ya se encuentran claramente definidos los extremos del litigio, de tal suerte que ya operó el principio de preclusión. Permitir lo contrario, conllevaría a la vulneración del derecho de defensa de la otra parte, teniendo en cuenta que no tendría la oportunidad procesal para ejercer su derecho de contradicción respecto de esos nuevos hechos.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023) únicamente en lo que tiene que ver con la negativa de la declaración de parte del demandante **ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ BARRETO**, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: DECRETAR la DECLARACION DE PARTE** del demandante **ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ BARRETO**, con las previsiones aquí realizadas, prueba que se practicará el día y la hora señalada en el auto de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE NOVIEMBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia –2023-00478

Bogotá D C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

**ANTECEDENTES:**

Ingreso el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 20 de noviembre de 2023 señalando, que dentro del término legal establecido No se subsanó la demanda.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto del día siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) se inadmitió la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsanara, teniendo en cuenta los aspectos allí indicados.

No obstante se tiene, que No se dio cumplimiento a la citada providencia, por lo que considera el Despacho obligatorio rechazar la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

**SEGUNDO:** Déjense las constancias del caso.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **29 DE NOVIEMBRE DE 2023**

Oscar Matucio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-